

12.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE CANTABRIA DE FECHA 17/02/15
Desestimación de recurso de apelación del interno, no agota la vía administrativa conforme al artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario, no hay previa resolución administrativa para recurrir por vía judicial.

Hechos

PRIMERO.– Por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Cantabria se dictó providencia de fecha 3 de noviembre de 2014 por la que se acordó no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de queja contra la clasificación de grado deducida por J.C.M.S. Notificada dicha resolución por este señor se interpuso recurso de reforma que fue desestimado por auto de fecha 1 de diciembre de 2014 contra el que, y por el procurador, se interpuso el recurso de apelación que motiva el presente Rollo.

SEGUNDO.– Constan en autos evacuados los preceptivos traslados, con el resultado que es de ver y que aquí se da por reproducido.

Razonamientos jurídicos

ÚNICO.– El Juez de Vigilancia Penitenciaria únicamente puede controlar las progresiones de grado en los términos previstos en el artículo 76 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, ya que la clasificación en grados es competencia de la Administración Penitenciaria. De este modo, el juez únicamente puede ejercer su competencia en dicha materia cuando se ha recurrido la resolución administrativa y en la forma que establece el artículo 76.f de la citada ley. Señala el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario que cuando la Junta de Tratamiento no considere oportuno proponer al Centro Directivo cambio en el grado asignado, se notificará la decisión motivada al interno, que podrá solicitar la remisión del correspondiente informe al Centro Directivo para que resuelva lo procedente sobre el mantenimiento o el cambio de grado. La resolución del Centro Directivo se notificará al interno con indicación del derecho de acudir en vía de recurso ante el Juez de Vigilancia. En este caso, el interno recurrió directamente ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el acuerdo de la Junta de Tratamiento, sin haber actuado, por tanto, en el modo exigido por el artículo 105.2 del Reglamento Penitenciario, pues tendría que haber instado el pronunciamiento del Centro Directivo, una vez que la Junta de Tratamiento no hubiera propuesto el cambio de grado, y ello pese a que así le fue indicado tanto en el último párrafo del propio acuerdo de fecha 22 de octubre de 2014, notificado personalmente al interno donde, se le mostraba el modo de proceder frente a lo acordado como posteriormente por la propia Magistrada de Vigilancia en su providencia de fecha 19 de noviembre. Confunde su defensa el alcance del término “podrá” indicado en el precepto. El carácter potestativo no alcanza a hacer depender de la voluntad del interno cual sea la tramitación de su pretensión sino a la posibilidad de que pueda o no ejercitarla. En consecuencia y faltando la resolución administrativa definitiva en esta materia la juez “a quo” no podía acceder a su pretensión ni tampoco consiguientemente esta Sala y, en consecuencia, el recurso ha de ser rechazado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

Parte dispositiva

La Sala acuerda: Desestimar el recurso de Apelación interpuesto por el procurador en nombre y representación de J.C.M.S. contra la resolución de fecha uno de diciembre de dos mil catorce dictada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria que se confirma en su integridad.

Con declaración de oficio de las costas de esta alzada.